



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 079

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 30 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2020 00100 01.

DEMANDANTE(S) : JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO.

DEMANDADO(S) : ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2022

A los treinta (30) días del junio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO contra ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN. bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2020-00100-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral -
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2020-00100-01
DEMANDANTE:	JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO
DEMANDADO:	ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 21 de abril de 2022
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 19 del 30 de junio de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO y ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 21 de abril de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO, a través de apoderado judicial, incoó demandada contra ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN, con el objeto de,

- Se declare la existencia de varios contratos de trabajo suscritos entre el 19 de agosto y 31 de diciembre de 2017; del 1 al 31 de enero de 2018, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y, finalmente, que este último se prorrogó de forma automática.

- Se declare que su despido se realizó sin justa causa imputable al empleador.

En consecuencia,

-. Se condene al señor ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN al pago de la indemnización por despido sin justa causa, dominicales, horas extras, lo extra y ultra petita que se acredite y las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los siguientes hechos,

-. Refirió que el 19 de agosto de 2017, suscribió contrato de trabajo “escrito” con el señor ALEXANDER IBAN LOZADA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL QUESO, el cual culminó el 31 de diciembre de 2017.

-. Señaló que en enero de 2018, suscribió un nuevo contrato de trabajo, el que finalizó el 31 de diciembre de esa anualidad, asimismo, firmó un tercero contrato de enero al 31 de diciembre de 2019.

-. Manifestó que fue contratado para desempeñar el cargo de conductor, labor por la que recibía un salario equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más una bonificación de \$300.000.

-. Adujo que su horario era, una semana de 7:30 a.m. a 10:00 p.m., y, otra semana de 2:00 a.m. a 7:00 p.m. porque debía entregar los productos en Boyacá y Casanare, no tenía hora definida para almorzar y, además, debía laboral un domingo al mes.

-. Subrayó que no se le pagaron las horas extras y dominicales laborados.

-. Recalcó que en vigencia del segundo contrato se le asignó la función de llevar a carter.

-. Aludió que en un viaje a Soata, los clientes le devolvieron una arroba de arroz y un frasco de cerveza, productos que a la postre fueron devueltos al almacén, no obstante, el demandado le descontó el valor de los mismos en diciembre de 2019 y ante el reclamo efectuado le indicó que no había más empleo y que debía dejar las llaves del vehículo con la secretaría del Establecimiento.

- Señaló 30 de diciembre de 2019, se le entregó junto a dos llamados de atención un formato de preaviso sin la firma del Representante Legal del Establecimiento del Comercio la Casa del Queso, documento en el que se indicaba que el contrato a finalizar tenía como extremos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

- Acentuó que se presentó a trabajar el 2 de enero de 2020, oportunidad en la que la Secretaria del Establecimiento le asignó trabajos varios y continuó trabajando hasta el 31 de enero de esa anualidad, fecha en la que no recibió su salario de forma íntegra y la secretaría del establecimiento le informó verbalmente que hasta ese día trabajaba.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que el 19 de noviembre de 2020, al admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación del demandado.

- Una vez notificado, el señor ALEXANDER IBÁN LOZADA RINCÓN se opuso a la prosperidad de las pretensiones de condena y planteó las excepciones de solución o pago, compensación, buena fe, prescripción extintiva de derechos, terminación del contrato por justa causa, abuso del derecho y mala fe del trabajador demandante, vinculación contractual con solución de continuidad, improcedencia del cobro de trabajo suplementario, dominical y festivo.

- El 22 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso realizó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y la audiencia de trámite y juzgamiento se desarrolló en sesiones del 15 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 21 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito Sogamoso resolvió:

“PRIMERO: Declarar que ente el señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO como trabajador y ALEXANDER IBAN LOZADA RINCON como empleador, existieron 3 contratos de trabajo: así 22 de agosto de 2017 a 31 de diciembre de 2017, a término fijo inferior a 1 año; 2 de enero de 2018 a 31 de

diciembre de 2018 a término fijo inferior a 1 año y 2 de enero de 2019 a 31 de enero de 2020 a término indefinido.

SEGUNDO: Declarar que el contrato de trabajo a término indefinido vigente el día 2 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020 fue terminado sin justa causa por el empleador.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Condenar a la parte demandada ALEXANDER IBAN LOZADA RINCON a favor de la parte demandante el valor un millón sesenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$1.069.879) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

QUINTO: Se absuelve al demandado ALEXANDER IBAN LOZADA RINCON de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada ALEXANDER IBAN LOZADA RINCON, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$53.500).

La anterior decisión se fundamentó en los siguientes argumentos,

- Manifestó que se acreditó la existencia de tres contratos de trabajo, el primero del 22 de agosto al 31 de diciembre de 2017, el segundo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, el tercero, del 2 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, este último, conforme al texto del documento que lo contiene.

- Reseñó que el señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO señaló que el contrato de trabajo finalizó por el despido unilateral y sin justa causa por parte de ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN, hecho que este aceptó en la contestación de la demanda, sin embargo, agregó y explicó que la causal para terminarlo es el preaviso de terminación notificado al demandante el 30 de diciembre de 2019.

- Sostuvo que el contrato de trabajo que gobernó a las partes entre el 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, fue a término indefinido conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del CST, modalidad para la cual no está contemplada como justa causa para darlo por finalizado el cumplimiento de un tiempo determinado, en otras palabras, no contempla la figura del preaviso, razón por la cual, el despido del señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO no atendió a una justa causa, aunado a que, tampoco se probó que el despido

hubiese estado precedido de un proceso y/o actuación disciplinaria y, en consecuencia, condenó al demandado a pagar la sanción del artículo 64 del CST.

-. Adujo que por concepto de indemnización por despido injustificado al demandante se le debe pagar la suma de \$1'069.869), lo anterior, porque conforme a la prueba documental aportada “comprobantes de pago de consignación de salario”, el salario del demandante para el 2020 era de \$1'018.532.

-. Memoró que la Jurisprudencia de ña H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral es bastante clara en reseñar que el trabajo suplementario debe ser acreditado dentro del proceso de forma fehaciente tal que su declaración y condena no dependa de suposición o de cálculos realizados sobre horarios frecuentes o regulares de trabajo.

-. Aludió que el demandante en el interrogatorio absuelto y ante la pregunta del horario del trabajo manifestó que, cuando ingresó a trabajar solamente se le dijo que entraba a las 7: 30 de la mañana y que no se le dijo absolutamente nada más, que trabajaba una semana para Arauca y otra para Boyacá, que arrancaba de Sogamoso a la 1 de la mañana y volvía a Sogamoso el viernes a la media noche y que cuando trabajaba en Boyacá la ruta más temprana era a las 3:00 de la mañana y que regresaba a las 8 0 9 de la noche, luego, su dicho no permite establecer con exactitud un número determinado de horas extras trabajadas por día.

4.- DEL RECURSO DE APELACION

4.1. DEL RECURSO INCOADO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del *A quo*, el señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO, a través de su apoderado judicial, impetró recurso de apelación, con el objetivo que este Tribunal modifique la sentencia en el sentido de ordenar el pago de horas extras y dominicales, trabajo suplementario que esta, según su criterio, plenamente demostrado con las pruebas arrimadas al plenario, en especial, con los testimonios recepcionados.

4.2. – DEL RECURSO PROPUESTO APODERADA JUDICIAL DEMANDADA:

El señor ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN, por intermedio de su apoderado judicial, incoó recurso de apelación, con el fin que se modifique el monto de la indemnización por despido injustificado, lo anterior, bajo los siguientes argumentos,

-. Señaló que el *A quo* liquidó la indemnización por despido sin justa causa con base en un salario equivocado o que no corresponde al que devengaba en su momento el señor JORGE ALIRIO WLATEROS SERRANO.

-. Recordó que el contrato culminado sin justa causa fue el suscrito a partir del 2 de enero de 2019 bajo la modalidad a término indefinido, contrato en el que se estableció – clausula 2 - como salario el mínimo mensual legal vigente, esto es, \$828.516, cifra que guarda concordancia con los soportes de pago que se allegaron del banco, y, así mismo para el año 2020, como se extrae de la liquidación del pago que se le hizo al demandante y que no era objeto del proceso.

-. Subrayó que al momento de efectuar la condena en costas y agencias en derecho debía darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo de 2016, preceptos que establecen que cuando no se acceda a la totalidad de las pretensiones no hay lugar a condena en costas, o, la condena puede ser parcial y lo cierto es que la demanda perseguía una condena de \$21'000.000, sin embargo, tan solo se le condenó en \$1'069.879 y, en consecuencia, considera que la condena en agencias en derecho es improcedente.

5. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo este Tribunal competente para decidirlo.

5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, respetando el principio de consonancia, le corresponde a la Sala analizar: i) Si se encuentra probado que el demandante laboró horas extras y dominicales, en caso afirmativo ordenar su pago. ii) Si para liquidar la indemnización sin justa causa se efectuó con el salario realmente devengado por el demandante, y, iii) Resolver sobre la inconformidad de la fijación de costas procesales.

5.2.- HORAS EXTRAS, FESTIVOS Y DOMINICALES

De entrada, es de advertir que el demandante JORGE ALIRIO WALTEROS se queja que el *A quo* no hay accedido a ordenar el pago del trabajo suplementario “horas extras y recargo dominical y festivo”, trabajo que, a su criterio, quedó plenamente demostrado con los testimonios arrimados al plenario.

Puestas, así las cosas, es del caso advertir que el demandante en el interrogatorio absuelto, a la pregunta por si tenía alguna clase de horario para dejar el vehículo y recogerlo, o, era libre cuando llegara o cuando lo fuera disponer, contestó “*Es correcto, no sabía la hora que tenía que salir y tampoco se sabía la hora de llegada, era a la hora que llegara yo al parqueadero ahí tenían que dar el espacio para parquear el carro*”

En ese sentido, a la pregunta, ¿A qué hora comenzaba o a qué horas finalizaba?, respondió: “*Pues yo trabajaba una semana para Arauca y una semana aquí en Boyacá, yo cuando iba para Arauca arrancaba de aquí de Sogamoso a la 1 de la mañana y volvía a subir aquí a Sogamoso el viernes por ahí acerca de la media noche, cuando trabajaba aquí en Boyacá la ruta que más temprano salía era a las 3 de la mañana y estaba regresando tipo 8 o 9 de la noche*”

Asimismo, al indagársele si era habitual que trabajará días festivo, manifestó, “*en ocasiones, había algunos que tocaba trabajarlos. Eso era una semana en Arauca y otra semana en Boyacá, y por ejemplo en Boyacá la ruta era en diferentes municipios, hasta que terminara la ruta no podía venirse para Sogamoso*”.

Por otra parte, el señor JOHNATHAN ORDOÑEZ OSSA, auxiliar de ruta, al rendir testimonio, señaló *“En cuanto al horario era la hora que les indicara el señor IVAN LOZADA. Que los viajes eran basados en la cantidad de mercancía digamos iniciaban un lunes y terminaban el miércoles y luego los enviaban con otro carro cargado para igualmente ir y descargar y terminaba el viernes, o sea tenían que trabajar los días seguidos.”* En ese mismo sentido, recordó que el demandante trabajaba un domingo al mes, que don IVAN LOZADA les decía que persona tenía que quedarse ese día y el festivo y afirmó que era un horario rotativo, según turnos que imponía el demandado.

Ahora, el señor HECTOR ARMANDO LOZADA RINCÓN, quien se desempeñaba como conductor, memoró que el horario eran 3 días, martes, miércoles y jueves en los que se manejaba en los pueblos de Paz de Ariporo, Pore, Alto Corozal y al otro día viajaban uno para Tame y el otro para Saravena, y así sucesivamente, trabajaba con intervalos con llegada al hotel a las 5 o 6 de la tarde, comía y se disponía a descansar para el otro día empezar la rutina. De igual forma, afirmó que cumplía el horario de 7:30 a.m. a 12:30 m. y de 2:00 a 6:00 p.m..

El precitado testigo, al preguntársele si *“trabajan los días domingos y los días festivos en alguna clase de rotación de turnos”* indicó *“maneja no, nunca un conductor trabajaba los domingos, un festivo de pronto un conductor le tocaba colaborar en el sentido en la sala de ventas como allá la mayoría son mujeres, entonces uno de nosotros nos tocaba colaborar para bajar una caja o un bulto de harina sacarlo, (...) somos como 30 empleados póngale que cada compañero le tocaba cada 4 o 5 meses un festivo, pero no era todos los días o cada 8 días”*.

Con lo precedente, se advierte serías contradicciones en las declaraciones surtidas por los testigos, toda vez que el señor JOHNATHA EFREN ORDOÑEZ OSSA afirmó que debían trabajar cuando el señor IVAN LOZADA les programara, en especial, un domingo por mes, el señor HÉCTOR ARMANDO LOZADA RINCÓN, manifestó que los conductores no trabajaban los domingos.

En lo que hace referencia a las horas extras, tampoco pudo establecerse las realmente laboradas, pues en este aspecto los testigos también se contradijeron, toda vez que el primero alude a que debían trabajar desde las 3 o 4 de la mañana, el segundo indicó que el horario era de 7:30 a 12:30 y de 2:00 a 6:00 p.m.

Por lo anterior, para esta Sala no es posible establecer si se efectuó trabajo suplementario y, de ser ello así, cuantificar las horas extras, máxime, cuando no existe un registro al respecto.

En este punto, es dable traer a colación lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia del 12 de mayo de 2021, sostuvo:

“Lo relativo de la demostración de horas extras dominicales y festivos se han desarrollado jurisprudencialmente los siguientes presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios 1. Deben encontrarse plenamente acreditada la permanencia de trabajadores en su labor durante horas que excedan la jornada pactada o la formalidad legal 2. La cantidad de horas extras laboradas deben ser determinadas con tal exactitud en la fecha de su causación pues no le es viable al fallador establecerlas con base, a sus opiniones o conjeturas 3. Las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y en ese sentido 4. Las horas extras de permanencia de trabajo debe estar radicadas valga la redundancia al trabajo y no a cualquier otro tipo de actividad”.

En ese mismo sentido,

“Bien sabido es que esta Corporación, ha sostenido que la prueba del derecho al reconocimiento de horas extras debe ser precisa, de suerte que permita generar certeza de los horarios y días en que el asalariado ejecutó sus actividades al servicio del empleador. Por ello, no es posible obtener dicha información a partir de especulaciones, surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo”¹

Y en más reciente pronunciamiento, expresó,

“Acerca de la prueba del trabajo en días de descanso obligatorio, la línea jurisprudencial decantada por esta Sala de la Corte ha sido reiterada y unívoca en el sentido de exigir que cuando del reconocimiento de trabajo suplementario y labor en días de descanso obligatorio se trata, el requisito de mérito de tal pretensión consiste no sólo en demostrar que efectivamente así sucedió, sino además, y también con el carácter de preponderante, el número de horas adicionales a la jornada máxima legal en las que se prestó el servicio. Tal requerimiento es apenas lógico que gravite sobre el trabajador,

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL022-2020 Radicación N°76947 del 19 de enero de 2022. M.P Jorge Prada Sánchez.

pues es a él a quien le interesa probar esos supuestos fácticos, para que, a su vez, pueda el juez fijar el monto de la condena.”²

Por lo expuesto, al no existir prueba que permita establecer fehacientemente el número de horas extras y dominicales trabajados por el demandante, no es dable acceder a lo solicitado por el demandante y, por ende, se confirmará la sentencia recurrida, máxime, cuando al Juez le está vedado hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para tratar de establecer tiempo probable del tiempo suplementario.

5.3. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

El señor ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN, a través de su apoderado, cuestiona que el *A quo* hubiese tomado un salario superior al mínimo legal mensual vigente a efectos de calcular la indemnización por despido sin justa causa, esto es, \$1.018.532, porque conforme a las pruebas documentales “*contrato de trabajo y comprobantes de pago*” se denota el salario real devengado por el señor JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO era el mínimo.

Puestas, así la cosas, el demandado aludió que en el contrato suscrito con JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO bajo la modalidad de a término indefinido iniciado el 2 de enero de 2019, que a la postre culminó de forma injustificada, se pactó en la cláusula segunda que el demandante tendría un salario equivalente al mínimo mensual vigente.

Así pues, en la precitada clausula se lee,

“El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR, por la prestación de sus servicios la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116).

En concordancia con lo precedente, en los extractos de pago, mediante transferencia bancaria, allegados al plenario se tiene que el señor JORGE ALIRIO WALTEROS recibía como salario la suma de \$828.116, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, situación que no mutuo en el 2020, pues, el demandante percibió como salario la suma de \$877.803, correspondiente al salario mínimo para esa anualidad.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 6738-2016 Radicación N°41715 del 11 de mayo de 2016. Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán.

En suma, debe advertirse que una vez revisadas las demás pruebas, tanto documentales como testimoniales, en especial, el reporte de los aportes al sistema de seguridad social en pensión expedido por COLPENSIONES, los extractos de pago expedidos por BANCOLOMBIA, las constancias de liquidación debidamente firmadas por el demandante y el interrogatorio rendido por JORGE ALIRIO WALTEROS, no se puede establecer que este devengará más del salario mínimo legal mensual vigente, ello, pese a que el señor JOHNATHAN EFREN ORDOÑEZ OSSA manifestara que recibían una bonificación que variaba dependiente del cargo desempeñado, pues, se insiste, no existe prueba de su pago y, menos aún, de la cuantía de dicha bonificación.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO no aportó prueba a partir de la cual se lograra establecer el pago de una bonificación y que correspondiera al salario, tal y como lo exige el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y, en consecuencia, se entrará a modificar la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante JORGE ALIRIO WALTEROS devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$858.987, el cual era cancelado en dos pagos quincenales y, para el 2020, devengaba \$877.803, valores que serán tomados a efectos de calcular la indemnización por despido sin justa causa, equivalentes a 30 días por el primer año y 20 días por el segundo año o fracción, así:

-. 30 días por el primer año \$877.803, para el segundo año en proporción 1.5 días, es decir \$43.890 para un total de sanción por despido sin justa causa de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTAS Y TRES PESOS \$921.693.

Por lo anterior, el señor ALEXANDER IBAN LOZADA RINCÓN deberá pagarle a JORGE ALIRIO WALTEROS la suma de \$921.693 por indemnización sin justa causa.

5.4.- SOBRE LA FIJACION DE COSTAS PROCESALES

en este punto, debe advertirse que la inconformidad planteada respecto a la fijación en costas procesales debe ser ventilada en la oportunidad prevista en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., esto es, al momento de proferirse el auto que aprueba su liquidación y no antes.

La norma en referencia, ostenta el siguiente tenor literal,

*“Artículo 365. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas,
(...)”*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)”

Luego, esta no es la oportunidad procesal para debatir lo referente a la liquidación de costas y agencias en derecho y, por lo tanto, se denegará tal ruego por improcedente.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 21 abril de 2022, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar a la parte demandada ALEXANDER IBAN LOZADA RINCON a favor de la parte demandante el valor NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTAS Y TRES PESOS (\$921.693) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 21 abril de 2022, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandante JORGE ALIRIO WALTEROS SERRANO y a favor del demandado, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada